



**Determinación judicial de la pena en la vía de revisión de sentencia**

Se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete. Procede reducir la pena por concepto de responsabilidad restringida.

**SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, uno de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por [REDACTED] contra la sentencia de conclusión anticipada (foja 12) del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, declarada consentida por resolución diez (foja 22) del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a doce años y diez meses de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cuatro días-multa, inhabilitación por el periodo de tres años y cinco meses conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y al pago solidario por concepto de reparación civil de S/ 11 143 (once mil ciento cuarenta y tres soles); con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

**CONSIDERANDO**

**I. Trámite previo de admisibilidad**

**Primero.** Por auto del diez de abril de dos mil veinticinco (foja 92 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], con base en el artículo 439, numeral 6 —cuando la norma que



sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema—, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Segundo.** El demandante argumentó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con diecinueve años; sin embargo, no se le redujo la pena por responsabilidad restringida (conforme al artículo 22 del Código Penal). En ese sentido, la sentencia es contraria a los principios de igualdad ante la ley, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

## II. Antecedentes procesales

**Tercero.** Se le atribuye al recurrente haber cometido el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico. Los hechos acaecieron el diez de febrero de dos mil diecisiete, en circunstancias en que el vehículo de placa de rodaje [REDACTED], conducido por el recurrente y en el que también se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], fue intervenido por personal policial a la altura del kilómetro 1171 de la vía Cusco–Ayaviri, en el sector denominado Q collo Q collo, del centro poblado de Kunurana Baja, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno. Al proceder con el registro del vehículo, se encontró en su interior un total de 14.218 kg (peso bruto) de alcaloide de coca (cocaína).

**Cuarto.** Todo ello motivó que se condene al recurrente como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 6 del primer párrafo del artículo 297 del código sustantivo); como tal, le impuso la pena de doce años y diez meses de privación de libertad.

## III. Análisis del fondo

**Quinto.** La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es



mayor de dieciocho años y menor de veintiuno —o mayor de sesenta y cinco años—. En este sentido, se tiene lo siguiente:

- 5.1. El Código Penal, promulgado en mil novecientos noventa y uno, estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.
- 5.2. Este artículo fue modificado, primero, por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la cual se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito **sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua**.

Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

**Sexto.** En el transcurso del tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por el otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República establecieron, como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República, que las exclusiones contenidas en el artículo 22



del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

**Séptimo.** De autos se advierte que, al efectuar la determinación de la pena, el *a quo* no realizó la reducción de la pena por responsabilidad restringida en aplicación del artículo 22 del Código Penal, dado que el acusado, a la fecha de los hechos —diez de febrero de dos mil diecisiete— contaba con diecinueve años de edad; sin embargo, se le impuso la pena de doce años con diez meses de privación de libertad, descontando solamente el beneficio de la conclusión anticipada.

**Octavo.** Nótese que el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, en su fundamento 15, señaló lo siguiente:

El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011 de 7-6-2011, y 210-2012 de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

**Noveno.** En ese orden de ideas, nos pronunciamos en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo, en los siguientes términos: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado”.

**Décimo.** Por otro lado, este Tribunal, en la Revisión n.º 324-2020/Huánuco, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, señaló lo que sigue:



En la demanda de revisión no sólo se puede sostener la inocencia, la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible, sino también aspectos referidos a una causa de disminución de punibilidad, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción no se amoldaba al principio de legalidad de penas.

∞ Así pues, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión (Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve; Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; Revisión de Sentencia NCPP n.º 93-2021/Lima Norte, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y Revisión de Sentencia NCPP n.º 166-2021/Puno, del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por la Sala Penal Permanente).

∞ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por constitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del CPP.

**Undécimo.** De este modo, procede realizar una interpretación legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales, que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, lo que no se aplicó al emitirse la sentencia de conclusión anticipada.



**Duodécimo.** Se verifica que, al momento de los hechos, el recurrente contaba con diecinueve años de edad, por lo que le alcanza la aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

**Decimotercero.** Ahora bien, para efectuar la determinación judicial de la pena que corresponde en el caso concreto debe considerarse los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112 referido a la determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

**13.1.** En principio, la pena cominada para el delito imputado es no menor de quince a veinticinco años de privación de libertad. A partir de allí debe efectuarse la disminución de la pena de un tercio por motivo de la mencionada responsabilidad restringida del agente. Tal disminución se realiza a tanto el extremo mínimo y máximo de la referida pena cominada, como tal, el nuevo espacio punitivo es no menor de diez ni mayor de diecisésis años con ocho meses de pena privativa de libertad.

**13.2.** Este espacio punitivo se dividirá en la cantidad de circunstancias agravantes específicas previstas en el artículo 297 del CP, esto es, 7 circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo temporal de cada circunstancia agravante específica será de once meses. En este caso, a [REDACTED] se le imputó la agravante establecida en el numeral 6 del artículo 297 del CP, es decir, solo una. En ese sentido, se tendría una pena concreta parcial de diez años y once meses de privación de libertad.

**13.3.** Luego, a la mencionada pena concreta parcial deberá reducirse hasta un séptimo de la pena por la bonificación procesal por la conclusión anticipada conforme al criterio desarrollado en el mencionado Acuerdo Plenario y en el Acuerdo Plenario n.º 5- 2008/CJ-116. En atención a ello, se realiza la reducción de un año y seis meses considerándose tal bonificación.



**13.4.** En consecuencia, este Supremo Tribunal determina que al encausado [REDACTED] le corresponde una pena concreta final de nueve años con cinco meses de privación de libertad; la misma que se computará desde el diez de febrero de dos mil diecisiete (según lo señalado en la sentencia conformada - foja 12 del cuaderno formado en esta Sala Suprema) hasta el nueve de julio de dos mil veintiséis, por este caso.

Por consiguiente, procede declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por [REDACTED] contra la sentencia de conclusión anticipada (foja 12) del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, declarada consentida por resolución diez (foja 22) del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Julianá de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y le impuso doce años y diez meses de pena privativa de libertad.

**II. DECLARARON SIN VALOR** la sentencia de conclusión anticipada materia de revisión **en el extremo** del quantum de la pena impuesta y **RESOLVIERON IMPONER** a [REDACTED] nueve años con cinco meses de pena privativa de libertad, la que, contabilizada desde el diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 12 del cuaderno formado en esta Sala Suprema), vencerá el nueve de julio de dos mil veintiséis.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
REV. DE SENT. NCPP N.º 450-2022  
PUNO

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial. **DEVUÉLVANSE** los actuados para su ejecución.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray y licencia del señor juez supremo San Martín Castro, respectivamente.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/SPCJ